



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARÍA BARRETO BACCA xchiscas@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – germanc189@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00515-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar documental aportada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, se negó una excepción, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA, por lo que se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Pruebas decretadas

En el citado auto se dispuso oficiar al Departamento de Casanare para que allegara el el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación de la docente Luz María Barreto Bacca. A020

El Departamento de Casanare aportó el expediente administrativo solicitado. A024

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 011-2024 por los días 29, 30 de abril y 2 de mayo de 2024, con pronunciamiento de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio argumentando que no se fundamenta ninguna obligación a su cargo. A026

Toda vez que no se tenían más pruebas por practicar, lo aportado por el Departamento de Casanare se incorporará como tal al proceso y se le dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

2. Poder

El Departamento de Casanare aportó poder al abogado Germán Yesid Zambrano Ramírez, sin embargo, se abstendrá el Despacho de reconocer personería ya que no se aportaron los documentos que acreditan la condición de Jefe de la Oficina de Defensa Judicial junto con sus facultades para el otorgamiento de Magda Jimena Morena Suesca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Germán Yesid Zambrano Ramírez, por lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 15 de 10 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OCTAVIO ALONSO PÉREZ SILVA xchiscas@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – leyam75@hotmail.com
Radicado	850013333001-2019-00534-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento sobre la prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, se negó una excepción, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA, por lo que se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Pruebas decretadas

En el citado auto se dispuso oficiar al Departamento de Casanare para que allegara el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación del docente Octavio Alonso Pérez Silva. A019

Revisado el expediente, se tiene que aún no se han aportado los documentos enunciados, pese a que el término concedido se encuentra vencido, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre el oficio respectivo por última ocasión, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión remita lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quienes tienen la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

2. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Departamento de Casanare radicó otorgamiento de poder a la abogada Legny Yanith Martínez Barrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.601 y tarjeta profesional No. 256.912 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de

conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A022

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación del docente Octavio Alonso Pérez Silva identificado con la C.C. 5.767.314.

Por SECRETARÍA del Despacho se librará el oficio respectivo por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quienes tienen la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Legny Yanith Martínez Barrera¹ como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Legny Yanith Martínez Barrera NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2278253

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado
electrónico **No. 15 de 10 de mayo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ÁNGEL ALVARADO AGUIRRE xchiscas@gmail.com
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificapensiones@ugpp.gov.co – rballesteros@ugpp.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00386-00
Auto	NIEGA REPOSICIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto.

ANTECEDENTES

Con auto de 28 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA, por lo que se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas.

Mediante auto de 11 de abril de 2024 se hizo nuevo requerimiento para el aporte de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Del auto que decretó unas pruebas

En los citados autos, se hizo requerimiento a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que expidiera certificado o constancia del docente Luis Ángel Aguirre con información de vinculación y otros, así como al Departamento de Casanare para que aportara los documentos peticionados en oficio de abril 8 de 2022 que allí se relacionaron.

El Departamento de Casanare informó que el accionante se encontraba vinculado en la planta de personal docente del municipio de Yopal, por lo que, se procedió con auto de 11 de abril del año en curso a realizar el requerimiento a esa entidad territorial.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 012 del 12 de abril de 2024. A036

El apoderado del demandante el 13 de abril de 2024 interpuso recurso de reposición contra el citado auto que hizo una solicitud de pruebas al municipio de Yopal, argumentando que el acto de nombramiento y posesión del señor Luis Ángel Aguirre ya reposa en los archivos que se aportaron con la demanda. A037

Por lo indicado, solicita se revoque el auto de 11 de abril de 2024 y en consecuencia se tengan como aportadas las pruebas pedidas.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicado por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que requirió unas pruebas en el presente medio de control.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 11 de abril de 2024, se notificó el día 12 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por el accionante el 13 de abril de 2024 dentro del término establecido.

3. Del traslado a la parte no recurrente

Del recurso de reposición interpuesto por el demandante se corrió traslado electrónico No. 011 de 2024 por los días 29, 30 de abril y 2 de mayo de 2024. A038

Surtido el término de traslado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP recorrió el recurso interpuesto por la parte actora, manifestando que el sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL es el mecanismo a través del cual se expiden las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas donde se indique el tiempo laborado cotizado y los salarios, a fin de reconocer prestaciones pensionales.

Sistema que se creó con el Decreto 276 de 2018 a fin de expedir las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y los salarios.

Argumentó que el único certificado válido para reconocimiento de pensiones es el expedido por CETIL, por lo que se hace necesario que se requiera a las entidades correspondientes la expedición de los documentos solicitados, que se hacen necesarios para esclarecer la viabilidad o no del reconocimiento de la prestación.

4. De la decisión al recurso de reposición

El señor Luis Ángel Alvarado Aguirre interpuso demanda contra la UGPP a fin de que se le reconociera, liquidara y pagara la pensión gracia a que considera tiene derecho, por haber laborado más de 20 años como docente del nivel territorial, en un porcentaje del 75% de su salario básico.

Las pruebas peticionadas por la UGPP en el auto de 11 de abril de 2024, comprenden certificación por el municipio de Yopal de la plaza o categoría territorial (nacional o nacionalizado) del docente, la fuente de financiación de los tiempos acreditados para la pensión gracia (recursos del situado fiscal, propios de la entidad territorial y otros), la identificación del régimen salarial nacional o territorial de los tiempos acreditados, los factores salariales percibidos durante 20 años de servicios acreditados, identificación del escalafón docente en los 20 años, las instituciones educativas y su indicación (territorial, nacional o nacionalizado), el tipo de educación prestado (primaria, secundaria, normalista, etc.), forma de vinculación (carrera, provisionalidad o interinidad), origen y evolución de la plaza docente (antes y después de la nacionalización de la educación).

Como se puede evidenciar, la prueba peticionada por la UGPP no solamente comprende el nombramiento y posesión del accionante, como lo señaló su apoderado y que reposan en el A001 fls. 31-33, sino además su vinculación, categoría territorial, tiempos de servicios acreditados, factores salariales percibidos, identificación del escalafón, entre otros, que resultan necesarios para la decisión que se deba adoptar en relación con la pensión gracia solicitada.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión dispuesta en el auto recurrido emitido el 11 de abril de 2024, donde además el departamento de Casanare informó que una vez revisadas las bases de datos, se acreditó que el docente se encontraba vinculado ante la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, solicitándose en el auto referido las pruebas peticionadas por la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en su lugar CONFIRMAR el auto de 11 de abril de 2024 por medio del cual se decretaron unas pruebas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el auto recurrido, por secretaria dar cumplimiento en forma inmediata.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BELBA MARIA SILVA FERNANDEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; leyam75@hotmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00464-00
Auto	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de febrero de 2023 se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso, entre otras cosas “...*REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente BELMA MARIA SILVA FERNANDEZ identificada con C.C. 33.448.193, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima, así como del acto administrativo demandado en el proceso de la referencia....*”

La documental solicitada fue aportada a través de SAMAI el 29 de abril de 2024 (A032), sin que se hubiera surtido el traslado ordenado en el auto de 15 de febrero de 2024, por lo que se ordenará su realización.

De otro lado, la jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, otorgó poder especial a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA identificada con C.C.

1.118.537.601 y T.P. 256.912 del C.S. de la J. (A030) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, correr traslado de la documental vista en el archivo 032 del expediente digital, en los términos del artículo octavo del auto de 15 de febrero de 2024

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 15 de 10 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPETICION
Demandante	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Demandado	LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS KR 57B N 128B 92 BARRIO LAS VILL en Bogotá D.C. GERMAN TORRES MARTINEZ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA (COOTRASIC LTDA) contabilidad@cootrasic.com
Radicado	850013333-002-2018-00342-00
Auto	ORDENA ALLEGAR DOCUMENTALES Y NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que no se cumplió con lo requerido en la providencia anterior a la parte actora, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024 este despacho dispuso, entre otros aspectos, que el demandante allegara los certificados de tradición de los bienes que informó del señor GERMAN TORRES MARTINEZ y proceder a realizar correctamente la notificación por aviso al señor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, sería del caso estudiar la procedencia de aplicar los efectos consagrados en el artículo 178 del CPACA, si no fuera porque se evidencia que, con anterioridad, el profesional que venía representando los intereses del Municipio de Aguazul presentó renuncia al poder, como se observa en el archivo 049 del expediente judicial, razón por la que se debe hacer el pronunciamiento respectivo y requerir nuevamente al actor para que designe nuevo apoderado y proceda a realizar las actuaciones.

Así las cosas, se tendrá por renunciado el poder conferido al abogado Oscar David Sampayo Otero pues acreditó que acompañó copia de comunicación en tal sentido enviada el 18 de diciembre de 2023 al correo electrónico de la entidad poderdante, tal y como se ve en el archivo 049 del expediente judicial digital; se requerirá a la entidad territorial para que designe apoderado judicial; y, se ordenará que, de un lado, se cumpla con la carga impuesta

de allegar los certificados de tradición, y de otro, se realice correctamente la diligencia de notificación por aviso en los términos indicados en el auto de fecha 27 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder presentado por el abogado Oscar David Sampayo Otero como apoderado del Municipio de Aguazul en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Aguazul para que designe nuevo apoderado judicial que continúe con la representación en este juicio.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Aguazul que, en el término perentorio de treinta (30) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero auto de fecha 27 de julio de 2023 allegando los certificados de tradición de los bienes que reposan en la consulta de bienes de la superintendencia de notariado y registro sobre las direcciones que informó¹, conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de iniciar actuación correctiva.

En caso de corresponder a la misma dirección de devolución, así deberá informarlo. En todo caso, debe allegar los certificados de tradición.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Aguazul que, en el término perentorio de treinta (30) días, proceda a realizar correctamente la notificación por aviso al señor señor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del CGP, en los términos indicados en el auto de fecha 27 de febrero de 2024, so pena de iniciar actuación correctiva.

QUINTO: Cumplido el término, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

¹ íb.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 015 de 010 de
mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ SAGRARIO BOHORQUEZ MARTINEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; leyam75@hotmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00512-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 4 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento y tuvo por no contestada la demanda por parte del departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 14 de diciembre de 2024 se ordenó subsanar el poder conferido por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A través de auto del 7 de marzo de 2024 se decretaron pruebas en el proceso de la referencia, ordenando a la demandada y a la vinculada que aportaran la documental a su cargo.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la Nación -Ministerio de Educación dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2024 (A035 y A036), documental de la cual se corrió traslado a las partes del 29 de abril al 2 de mayo de 2024 (A037), sin manifestación alguna

Sin embargo, el Departamento de Casanare se mantiene en su omisión al cumplimiento legal de entregar los antecedentes administrativos en los términos ordenados en el auto de fecha 7 de marzo de 2024, por lo que se le hará requerimiento con las advertencias del artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente LUZ SAGRARIO BOHORQUEZ MARTINEZ identificada con C.C. 24.230.031, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima, así como del acto administrativo demandado en el proceso de la referencia.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

El oficio deberá contener la advertencia que, la desatención al requerimiento judicial tendrá como consecuencia iniciar las actuaciones correctivas establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 15 de 10 de mayo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	JOHN ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ alexander8409@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD ("Secretaría de movilidad (transito) de AGUAZUL") transito@casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00063-00
Auto	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá para que sea subsanada en el siguiente aspecto:

1. Determinación de la autoridad o particular incumplido (Num. 4 Art 10 Ley 393/1997): Se advierte que no se identifica en debida forma la autoridad incumplida; como quiera que, se presenta como tal en la demanda a "La secretaría de movilidad (transito) de AGUAZUL", sin embargo, la petición constitutiva de la renuencia es contestada por la directora de tránsito, transporte y movilidad del Departamento de Casanare, circunstancia que debe ser subsanada por el accionante.

2. Remisión de la demanda con sus anexos: Se evidencia que el demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, en concordancia con lo previsto en los artículos 1º y 3º de la Ley 2213 de 2022, que incluye la jurisdicción constitucional, o que implica la inadmisión de la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el ciudadano JOHN ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ contra "La secretaría de movilidad (transito) de AGUAZUL", de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: RECONOCER al ciudadano JOHN ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ como demandante dentro del presente medio de control.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del demandante.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 15 de 10 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ GONZALEZ sebastian.or89@hotmail.com ; barrerablancojesus1@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2024-00032-00
Auto	CORRIGE NOMBRES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que ha transcurrido el término otorgado y que se allegó escrito de subsanación de la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 21 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones se observa que en el auto del 21 de marzo de 2024 se incurrió en imprecisión al anotar el nombre de las partes del proceso que se inadmite pues se indicó promovido por las señoras *“Angela Liliana y Leidy Irene Martínez Fuentes y los menores A.S.G.M y Y.Y.G.M., en contra del Municipio de Yopal y la Empresa de Energía de Casanare – ENERCA S.A. E.S.P.”*, cuando en realidad es del señor Johan Sebastián Ortiz González en contra del Municipio de Yopal.

Así las cosas, a efectos de guardar la debida identificación de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de

palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

El despacho corregirá los nombres de las partes registradas en el numeral primero del auto de fecha 21 de marzo de 2024, el cual fue erróneamente anotado en la parte resolutive pues corresponde al del señor Johan Sebastián Ortiz González en contra del Municipio de Yopal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 2 de mayo de 2023, que quedará así:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor Johan Sebastián Ortiz González, en contra del Municipio de Yopal, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese nuevamente el término señalado en el numeral segundo de la providencia anterior y una vez vencido, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

TERCERO: Los memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 015 de 10 de mayo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co ; oscarsampayo5@hotmail.com ; siaj.yopal@hotmail.com
Demandados	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL concejo@aguazul-casanare.gov.co ; josuepp22@hotmail.com ; josuepp22@gmail.com ; abogadosepuentesalvarez@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2022-00172-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se devolvió el expediente por el superior quien confirmó la decisión al resolver recurso de apelación, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control de la referencia y, entre otros aspectos decididos, dispuso negar la medida cautelar solicitada por el extremo actor (A.006, C02).

El 24 de agosto de 2023 se concedió el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor y el 16 de abril de 2024 el H. Tribunal Administrativo remitió en devolución el proceso con auto de fecha 07 de marzo de 2024 en donde confirma la providencia proferida por este Despacho (A.013, C02).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto en donde solo se solicitó tener como pruebas las documentales que ya se aportaron al proceso, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió el 19 de enero de 2023 (A.006, C01), el término para presentar contestación por parte de la entidad territorial demandada transcurrió entre el 24 de diciembre de 2023 y el 06 de marzo de 2023, allegándose oportunamente desde el primer día de este mes por el abogado Josue Jair Puentes Poveda

quien acreditó debidamente que el poder le fue conferido a través de mensaje de datos por el presidente del Concejo del municipio de Aguazul, con lo cual, además se le reconocerá como apoderado judicial al verificar que se encuentra vigente tu tarjeta profesional en el Registro Nacional de Abogados (fls. 05 – 12, A.004, C02).

2. Excepciones

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *“PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 de 2021”*, *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 de 2021”* y *“FACULTAD DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL”*. El traslado establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA se efectuó en debida forma al haber sido remitido simultáneamente el escrito que contiene las excepciones al correo electrónico del demandante, tal y como consta en el folio 01 del archivo 007 del cuaderno 01 del expediente judicial digital, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte del extremo actor, luego así se tendrá para todos los efectos.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. En consecuencia, al establecer que atacan el fondo de lo pretendido, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por infringir los artículos 209, 352 y 353 de la Constitución Política y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, procede declarar la nulidad parcial del Acuerdo Municipal No. 020 *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS Y GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE PARA LA VIGENCIA FISCAL 2022”* emitido por el Concejo municipal de Aguazul en lo concerniente al requerimiento de autorización previa para suscribir algunos contratos.

Se estudiará si el Concejo Municipal está facultado para requerir su autorización a efectos de que el alcalde celebre los contratos de operación de fiducia o encargo fiduciario, convenios interadministrativos, constitución de patrimonios autónomos, las donaciones, enajenaciones y cesiones a título gratuito de bienes muebles e inmuebles y los demás contratos que no impliquen ejecución de recursos del presupuesto.

De no encontrar acreditada la causal de nulidad endilgada se negará la pretensión.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en la página 06 del escrito de demanda (A.001) que constituyen parte del expediente administrativo y obran en los folios del 07 al 62 del archivo 001 del cuaderno 01 del expediente judicial digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. EL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL

Pidió tener como pruebas las relacionadas en su escrito de contestación incorporadas en folios 07 a 12 del archivo 004 del cuaderno 01 del expediente judicial digital.

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 07 de marzo de 2024 que confirmó la decisión tomada por este Despacho en el sentido de negar la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Concejo Municipal de Yopal y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, por lo indiciado inicialmente.

TERCERO: ESTABLECER que las demás excepciones se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir la sentencia, por lo indicado en la motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad simple promovido por el Municipio de Yopal en contra del Concejo Municipal de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron las pruebas documentales que ya se aportaron, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infringir los artículos 209, 352 y 353 de la Constitución Política y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, procede declarar la nulidad parcial del Acuerdo Municipal No. 020 *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS Y GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE PARA LA VIGENCIA FISCAL 2022”* emitido por el Concejo municipal de Aguazul en lo concerniente al requerimiento de autorización previa para suscribir algunos contratos.

Se estudiará si el Concejo Municipal está facultado para requerir su autorización a efectos de que el alcalde celebre los contratos de operación de fiducia o encargo fiduciario, convenios interadministrativos, constitución de patrimonios autónomos, las donaciones, enajenaciones y cesiones a título gratuito de bienes muebles e inmuebles y los demás contratos que no impliquen ejecución de recursos del presupuesto.

De no encontrar acreditada la causal de nulidad endilgada se negará la pretensión.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y en la contestación.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

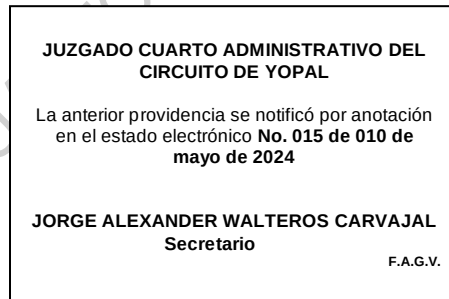
OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA CRUZ ROMERO xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-002-2021-00218-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha allegado memorial acompañado de poder en donde se informa haber cumplido lo requerido, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023 este Juzgado tuvo por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG dentro del medio de control de la referencia y, entre otros aspectos, requirió a la abogada Lina Aurora Rivera y al Departamento de Casanare para que aportaran en debida forma el poder que le facultara para presentar la contestación y demás, así como, correr el respectivo traslado de las excepciones por esta plantadas de ser el caso.

El día 09 de noviembre de 2023 se allegó memorial mediante el cual se indica la corrección y se aporta el poder requerido al Departamento de Casanare junto con constancias de remisión a los correos electrónicos de las partes. (A.16).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

En el auto previo de fecha 02 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

En tanto se allegó poder especial otorgado a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho en debida forma a través de mensaje de datos cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022 (A.016), se tendrá por contestada la demanda por el Departamento de Casanare conforme al escrito presentado oportunamente por esta el 08 de febrero de 2023 e igualmente se le reconocerá como tal.

2. Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, contaron con el correspondiente traslado, tal y como se indicó en la providencia anterior. Asimismo, las formuladas por el Departamento de Casanare fueron trasladadas conforme lo establece el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitido el escrito que las contiene en forma simultánea a los correos electrónicos dispuestos para el efecto el 09 de noviembre de 2023, tal y como se observa en el folio 04 del archivo 016 del expediente judicial digital, luego el término transcurrió desde el 15 al 17 de ese mismo mes, sin que se haya allegado pronunciamiento alguno, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Ahora bien, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planteó como excepciones de mérito las que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES DE MORA”, “PRESCRIPCIÓN DE MESADAS” y “CONDENA EN COSTAS”.*

Por su parte, el Departamento de Casanare presentó la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, debe hacerse pronunciamiento respecto de dos de las planteadas por la Nación – Mineducación – FOMAG, que confluyen en los numerales 5 y 9 de la normativa.

- ***“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO”***

Señala la parte demandada que en relación con la pretensión de reconocimiento de contrato realidad no fueron agotados requisitos de procedibilidad al no demandarse a la secretaria de educación del municipio con quien debió discutirse la relación jurídico sustancial entre la demandante y la administración ya que si bien el FOMAG es llamada a pagar prestaciones de orden económico a los docentes, lo cierto es que no puede dar fe de las características que revistieron en su momento la supuesta relación laboral.

La excepción debe ser desestimada de plano pues, de un lado, las pretensiones de la demanda no contienen indicación alguna sobre un contrato realidad, y de otro, en ninguna parte se refiere una secretaria de educación municipal sino a la educación pública territorial del departamento de Casanare, este que, en todo caso, ya hace parte del proceso habiendo contestado oportunamente la demanda.

- ***“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”***

Manifiesta la apoderada excepcionante que no se vislumbra reclamación realizada a su mandante ni a la secretaria de educación del municipio para el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad por lo que no dió oportunidad a la administración para estudiarlo y no es dable acceder al presente medio de control por no haberse configurado acto ficto.

Nuevamente se desubica la parte al aducir que en este caso se pretende acreditar un contrato realidad cuando es apenas palmario que de la lectura del escrito introductorio se entiende que se persigue la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo sobre el reconocimiento de una pensión de jubilación por tiempos servidos al sector público, todo respecto de lo cual se surtirá el debate probatorio, sin que en algún hecho se refieran aspectos de alguna relación laboral encubierta.

Por lo anterior, se desestimaré la excepción teniendo en cuenta además que existe la acreditación de que el día 10 de febrero de 2021 se presentó reclamación administrativa contenida en la radicación CAS2021ER000981 efectuada ante la entidad territorial a través de la cual se surten los trámites prestacionales de la docencia oficial en razón de las facultades consagradas en la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005, es decir, en nombre y representación del Ministerio de Educación (fls. 22 -24, A.002).

De otro lado, las demás excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”* y *“PRESCRIPCIÓN DE MESADAS”*, deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo

dispone la Ley 2080 de 2021 pues aquella no resulta ser manifiesta como lo expresa la norma al encontrar que la actuación deviene de la calidad de docente del extremo actor en el sector público y en todo caso, debe valorarse en el acervo probatorio que se recaude para determinar si existe la posible falta de legitimación o la prescripción de derechos.

Estas y las demás excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse al momento de surtir el debate probatorio a que haya lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en la contestación junto con las excepciones propuestas, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por infracción a las normas legales y constitucionales aplicables a la materia y/o desconocimiento de precedente jurisprudencial, se debe declarar la nulidad de un acto producto del silencio administrativo negativo por petición CAS2021ER000981 del 10 de febrero de 2021 mediante la cual la señora Luz Marina Cruz Romero solicitó al FOMAG y al Departamento de Casanare reconocer, liquidar y pagar pensión de jubilación en su calidad de docente.

Se analizará el régimen prestacional al que pertenece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la parte demandada efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la docente Luz Marina Cruz Romero; realizar ajustes de valor; indexar primera mesada; y, condenar en costas. Lo anterior, no sin antes analizar la legitimación en la causa que les asiste a las demandadas y la posible prescripción de derechos.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 19 y 20 del escrito de demanda (Archivo 002) y obran en los folios del 22 al 115 del archivo 002 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió que se oficiara a la Secretaría de Educación de Casanare para que expidiera copia de la hoja de vida de la demandante.

A pesar de que no se encuentra que los haya solicitado a la entidad y esta los hubiera negado o no le respondiera la solicitud, se encuentra que con la contestación de la demanda se acompañó lo correspondiente, luego no hay necesidad de decretarla.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG pidió tener como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE

Pidió tener como pruebas las aportadas por la demandante y el expediente administrativo el cual obra en el archivo – carpeta 010 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de las excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Luz Marina Cruz Romero en contra de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán en el fondo del asunto, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si, por infracción a las normas legales y constitucionales aplicables a la materia y/o desconocimiento de precedente jurisprudencial, se debe declarar la nulidad de un acto producto del silencio administrativo negativo por petición CAS2021ER000981 del 10 de febrero de 2021 mediante la cual la señora Luz Marina Cruz Romero solicitó al FOMAG y al Departamento de Casanare reconocer, liquidar y pagar pensión de jubilación en su calidad de docente.

Se analizará el régimen prestacional al que pertenece la demandante y si se encuentran probados los requisitos de ley para que sea beneficiaria de la pensión reclamada. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la parte demandada efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la docente Luz Marina Cruz Romero; realizar ajustes de valor; indexar primera mesada; y, condenar en costas. Lo anterior, no sin antes analizar la legitimación en la causa que les asiste a las demandadas y la posible prescripción de derechos.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y las contestaciones, como se manifestó en las consideraciones.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, visible en el archivo 016 del expediente judicial digital.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 015 de 010 de mayo de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.
--

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUIS FACUNDO CARO TIBADUIZA Y OTROS jpcardenasabogado@hotmail.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Llamado en garantía	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Radicado	85001 33 33 002 2022 00047 00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 23 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 26 de octubre de 2023, este Despacho avocó conocimiento y admitió el llamamiento en garantía solicitado por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA a la persona jurídica LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (A005 Cdo Llamamiento), quien se notificó el 2 de noviembre de 2023 (A007 Cdo Llamamiento); y, presentó contestación el 23 de noviembre de 2023 (A008 Cdo Llamamiento)

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

La ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA fue notificada de la demanda el 20 de enero de 2023 (A007 Cdo ppal), por lo que se encuentra que el término para contestar la demanda se venció el 7 de marzo de 2023, por lo que la demanda fue contestada en término (A008 Cdo ppal)

A su turno, persona jurídica LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se notificó el 2 de noviembre de 2023 (A007 Cdo Llamamiento), por lo que el término para contestar venció el 29 de noviembre de 2023, por lo que se encuentra que contestó en término (A008 Cdo Llamamiento)

2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propusieron las siguientes excepciones:

ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA:

- INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO POR PARTE DEL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.
- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL
- INNOMINADA O GENÉRICA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

- FALTA DE ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – ART. 90 CONSTITUCIÓN POLITICA, PARA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ACCIONADA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA
- INOPERANCIA DE LA PÓLIZA RCE PROFESIONALES DE LA SALUD No. AA021787
- LÍMITES Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, PÓLIZA RC PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA021783
- EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS
- GENÉRICA

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la accionada y el llamado en garantía no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal;

3. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

4. Reconocimientos de personería

El representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, otorgó poder general a la abogada ASTRID JOHANNA CRUZ, identificada con C.C. No. 40.186.973 y T.P. No. 159.016 del C.S. de la J. (A008 Cdo

Llamamiento), el cual se encuentra ajustado al artículo 74 del CGP, por lo que será aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

SEGUNDO: Declarar que las excepciones serán resueltas en sentencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 am** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/21416614>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: Reconocer a la abogada ASTRID JOHANNA CRUZ como apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAYERLY SORANY GONZALEZ GALVIS mayerlygonzalez13@gmail.com dralauramolano563@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARIA DE EDUCACION - notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co rodriguezabogado48@gmail.com FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado	85001 33 33 002 2021 00180 00
Auto	TERMINA PROCESO POR EXCEPCION PREVIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 26 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento y encontró acreditada una circunstancia que configuraba una excepción previa, por lo que, se concedió el término de tres días a la parte actora para que corrigiera los errores presentados (A17), en el cual la interesada presentó un nuevo poder pretendiendo corregir lo solicitado.

Como quiera que no se subsanó la totalidad de los defectos encontrados, a través de auto del 22 de febrero de 2024, este Despacho hizo un nuevo requerimiento a la apoderada de la parte actora (A020), quien contestó, pero insistiendo en la omisión a la orden judicial (A022)

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CGP que reglamenta el trámite de las excepciones previas, en su numeral 2 establece “...El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y **si prospera alguna** que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o **no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**...” Negrilla fuera de texto

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, desde el auto de fecha 26 de octubre de 2023 este Despacho, en atención a las excepciones planteadas por la parte demandada, le señaló a la apoderada de la parte actora, entre otras falencias, que estaba incurriendo en incapacidad o indebida representación del demandado; como quiera que, se presenta, tanto en el poder como en la demanda, como parte demandada a una dependencia del ente territorial, en quien no recae la representación jurídica del municipio, por lo que concedió un término para la subsanación del defecto, so pena de terminar el proceso por acreditación de la excepción previa planteada (A017)

En escrito radicado el 31 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora radicó poder atendiendo una de las falencias encontradas, pero insistiendo en la indebida identificación de la parte demandada, a quien sigue identificando como “Alcaldía de Yopal -Secretaría de Educación de Yopal” (A019)

En virtud de la reincidencia, y con el fin de proteger el derecho de acción de la demandante que se ve vulnerado por el error de su apoderada, a través de auto del 22 de febrero de 2024 se requirió nuevamente a la profesional del derecho, para que adecuara la identificación del demandado señalándole, nuevamente, y de manera expresa que las Secretarías y la alcaldía no cuentan con capacidad jurídica para comparecer a los procesos judiciales, en tanto la entidad es el municipio de Yopal.

No obstante, la apoderada de la parte actora presenta un escrito señalando literalmente:

“...Por tratarse de una solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo proferido por un funcionario de la alcaldía de Yopal, ha de tenerse como demandado a la Alcaldía municipal de Yopal representado por el Alcalde o quien haga sus veces, lo mismo que la secretaria de educación municipal o quien haga sus veces (dependencia que profirió el acto que se demanda) ...” (A022)

Ahora bien, en el caso bajo estudio el debate sobre la adecuada identificación de la persona con capacidad jurídica para comparecer al proceso, se suscitó como respuesta al legítimo ejercicio del derecho de defensa del municipio de Yopal, quien, basado en las normas jurídicas establecidas para la presentación de la demanda, presentó la excepción previa correspondiente.

Debe señalar el Despacho que, la exigencia de la presentación de la demanda con una mediana formalidad técnica no resulta ser capricho del juzgador, sino que se fundamenta en el principio de legalidad que establece unas reglas claras de admisibilidad de la demanda, para garantizar el debido proceso no solo de quien demanda, sino de quien contesta dicha demanda y espera en virtud, justamente de las reglas de la demanda, el cumplimiento de dichos requisitos mínimos.

Así las cosas, como quiera que la no adecuación de la demanda a los requisitos mínimos legales establecidos para ello es consecuencia de la omisión en la lectura de las decisiones

judiciales que le han indicado a la abogada de manera expresa cual es la persona jurídica con capacidad jurídica para comparecer al proceso, a pesar de lo cual, se insiste en el yerro advertido, no queda otra decisión diferente a declarar terminado el proceso, por inepta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 y 163 del CPACA, y por Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, pues la demandante no identifico en debida forma la persona jurídica de derecho público demandada, a saber, el Municipio de Yopal.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MAYERLY SORANY GONZALEZ GALVIS contra la “ALCALDÍA DE YOPAL” y FIDUPREVISORA

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA MARLENE TRIANA Y GUSTAVO RODRÍGUEZ ALVAREZ jaioporrasnotificaciones@gmail.com - porjairo@gmail.com
Demandada	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2018-00445-00
Auto	CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia emitida y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 12 de abril de 2024 se accedió a las pretensiones de la demanda y se notificó el 15 del mismo mes y año a los correos dispuestos para ello.

Con escritos remitidos el 19 de abril por la demandante y el 02 de mayo de 2024 por la demandada, se interpusieron recursos de apelación contra el fallo proferido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación por disposición del artículo 243 del CPACA, que los mismos se presentaron en el término legal establecido en el artículo 247 del CPACA y se encuentran sustentados en debida forma, se concederá y se dispondrá remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

En cumplimiento del párrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MARLENE TRIANA y por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2024 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se remitirá vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el aplicativo SAMAI y háganse las anotaciones respectivas en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUMBERTO PIRABAN RIVERA xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf22@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00531-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 3 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento y tuvo por no contestada la demanda por parte del departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 15 de febrero de 2024 se ordenó subsanar el poder conferido por la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Como se estableció en auto del 3 de agosto de 2023, el Departamento de Casanare no contestó la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 8 de noviembre de 2023 (A011), y que contestó la demanda el 30 de noviembre de 2023 (A013), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

Traslado: La contestación de la demanda de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue radicada con copia al correo electrónico del demandante (A011), encontrándose que la parte actora no presentó manifestación en el traslado respectivo

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la nulidad de las Resoluciones Nos 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, por medio de las cuales se suspendió el pago de la prima de clima

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018; y del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de enero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Departamento de Casanare, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»².

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»³ (...)»⁴ Negrilla fuera de texto

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁴ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

En ese orden de ideas, se declarar no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por la apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que suprimieron la continuidad en el pago de la prima de clima desde el 1 de enero de 2018; así como aquel que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde enero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de evidencia manifiesta de la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la*

*ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*⁵, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio de fecha 31 de mayo de 2019; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

4. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y visto en el folio 19 archivo 002.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

⁵ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Se requiere **MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL APODERADO DE LA DEMANDANTE** para que aporte en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, los documentos enunciados en los numerales 2, 3, y 4 del acápite de pruebas, pues a pesar de ser mencionados no fueron allegados con la demanda. LO ANTERIOR SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 178 DEL CPACA

Teniendo en cuenta que la parte demandada obedeció de manera incompleta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se accederá a la solicitud de solicitar prueba por oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al docente HUMBERTO PIRABAN RIVERA, identificado con C.C. 4.183.922, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

5.2 PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DE CASANARE

Sin pruebas que decretar como quiera que no se contestó la demanda.

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas, y vistos en los folios 36 a 62 del archivo 013 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se librará el oficio solicitado como quiera que, el expediente administrativo solicitado fue ordenado previamente.

5. Reconocimiento de personería

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

El representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A017) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Continuidad del proceso

Recibido lo ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Declarar que las demás excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por HUMBERTO PIRABAN RIVERA contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: si procede o no la declaratoria de nulidad i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio de fecha 31 de mayo de 2019; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda del FOMAG.

- REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL APODERADO DE LA DEMANDANTE para que aporte en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, los documentos enunciados en los numerales 2, 3, y 4 del acápite de pruebas, pues a pesar de ser mencionados no fueron allegados con la demanda. LO ANTERIOR SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 178 DEL CPACA

- REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al docente HUMBERTO PIRABAN RIVERA, identificado con C.C. 4.183.922, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	BERNABE CABRERA TORRES bernabe_8630@hotmail.com ; ludyesperanza2707@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00249-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se allegó memorial acompañado de poder atendiendo lo requerido, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 se dispuso requerir al extremo actor para dar cumplimiento a la orden de allegar el poder especial para instar el medio de control correctamente a efectos de dar continuidad al trámite que se encontraba con la exigencia de subsanar falencia de la contestación de la demanda al no haber acreditado la autenticidad del poder presentado con esta y frente a lo cual la pasiva allegó lo correspondiente el día 26 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto en donde solo se solicitó tener como pruebas las documentales que ya se aportaron al proceso, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, pues además de haberse allegado el poder especial del actor, la excepción previa formulada por la parte demandada resulta desestimatoria, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El término para presentar contestación por parte de la entidad territorial demandada transcurrió entre el 14 de diciembre de 2022 y el 15 de febrero de 2023, allegándose oportunamente este ultimo día por el abogado Miguel Ángel Daza Silva quien acreditó debidamente que el poder le fue conferido a través de mensaje de datos por el jefe de oficina asesora jurídica del municipio de Yopal con facultades para ello, por lo que, además se le reconocerá como apoderado judicial (A.016).

2. Excepciones

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *“INEPTA DEMANDA”*, *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INTEGRAN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL SANCIONATORIO POR COMPARENDO”* y *“DE LA LEGALIDAD DE LA ORDEN DE COMPARENDO”*. El traslado establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA se efectuó en debida forma tal y como consta en el archivo 010 del expediente judicial digital, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte del extremo actor, luego así se tendrá para todos los efectos.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, debe resolverse la primera pues confluye en el numeral 5° de la normativa.

- ***“INEPTA DEMANDA”***

Indica el apoderado del municipio de Yopal que en la demanda, el actor no explica concretamente el concepto de violación que sustenta el medio de control y sus pretensiones dado que se colige una amplia descontextualización de la fundamentación que analiza en tanto dista de las actuaciones administrativas agotadas. En el mismo sentido, adujo que no se fijó de manera adecuada la invocación normativa ni la respectiva sustentación de los cargos que atacan a los sendos actos administrativos reprochados sin hacerse evidente la manifiesta ilegalidad, omisión que le permite inferir ausencia total del requisito pues adolece de enunciación normativa y de argumentaciones de los cargos endilgados que guarden consonancia con las correspondientes pretensiones entendiendo defectuoso el presente medio de control incoado.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

***“Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas***

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019¹ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Con lo cual, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Sobre el concepto de violación el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo desde vieja data, en providencia del 07 de diciembre de 2011², ha expresado que la exigencia “se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación (...). Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado.” (Subrayado fuera del texto).

¹ C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

² C.E. Sección Segunda. Rad. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) Dic 7/2011 C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En este orden, la ineptitud de la demanda por el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA tratándose de la impugnación de un acto administrativo, emerge cuando no exista enunciación normativa y su correspondiente sustentación, sin que pueda exigirse un modelo estricto de técnica jurídica para hacerlo, sino que se manifieste cuando menos la noma y la ilegalidad del acto acusado, de lo cual dependerá la pertinencia y suficiencia para que proceda la declaratoria de nulidad que se pretende y ello se valorará al momento de adoptar la decisión final.

Así las cosas, en este caso se tiene que, contrario a lo referido por el extremo demandado excepcionante, la parte demandante dedicó los folios del 5 al 9 para exponer lo que llamó **"III. CONSIDERACIONES Y DERECHOS VULNERADOS"**, en donde entre otros aspectos, indicó:

"(...) las actuaciones administrativas adelantadas por el agente de tránsito de Yopal Gonzalo Vergara salamanca, la Inspectora Segunda (2) de Tránsito y Transporte de Yopal y la Secretaría de Tránsito de Yopal, desconocieron el debido proceso señalado en la Ley 769 de 2002, en consonancia con la Ley 1437 de 2011, por los motivos de disenso que se exponen a continuación:" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se puede observar, es evidente la invocación normativa que no es otra que el debido proceso. Asimismo, corresponde subsiguientemente con los motivos por los cuales presenta disenso expresando, entre otras cosas, que:

"(...)

En primer lugar, el procedimiento desplegado por el agente de tránsito Gonzalo Vergara salamanca no se ajustó a los postulados de la ley 769 de 2002, por cuanto desde el inicio del procedimiento contravencional se presentaron diversas situaciones anómalas, es decir, el agente no tuvo en cuenta las directrices contenidas en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (...).

Continuando con la tesis anterior, se advierte que desde que inició el proceso contravencional se hizo mención a la ausencia de plenas garantías en favor del encartado, en particular lo atinente a la realización de la prueba de embriaguez, habida cuenta que el agente de tránsito impuso al señor Bernabe Cabrera Torres, el comparendo 85001000000023654333 sin contar siquiera con el soporte de una prueba de embriaguez, tendiente a que se realizó dicho comparendo con anterioridad a la prueba clínica (...).

Consideramos que la imposición de la orden de comparendo carece de validez por cuanto no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-633/2014, que estableció (...).

Se advierte entonces que los plurimencionados agentes no observan con rigor el mandato constitucional del debido proceso por cuanto parece circundan por el municipio de Yopal

imponiendo temeraria y arbitrariamente ordenes de comparendo por embriaguez, veleidosamente, sin soportes probatorios y sin presenciar los presuntos hechos constitutivos de infracción (...).

En segundo lugar, el procedimiento que adelantó La Inspección segunda (2) de Tránsito de Yopal desconoció el derecho fundamental al tránsito y locomoción del señor Bernabe Cabrera Torres, por cuanto le sancionó a pesar de conocer las versiones del agentes de tránsito Gonzalo Vergara Salamanca en las que refiriere haber llegado con posterioridad a la ocurrencia de los presuntos hechos que derivaron en la imposición de la orden de comparendo 85001000000023654333 en contra del señor Bernabe Cabrera Torres (...)"

De lo anterior, se logra extractar al menos dos acusaciones que confluyen en la valoración de una prueba de embriaguez, la validez de la imposición de orden de comparendo por los requisitos que debe contener y la versión de un agente que no tuvo en cuenta la autoridad de tránsito.

De allí que la excepción propuesta deba desestimarse pues es claro que si existe una enunciación normativa y una correspondiente sustentación, cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro del medio de control, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad de los actos acusados.

De otro lado, las demás excepciones propuestas por la demandada no son previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. En consecuencia, al establecer que atacan el fondo de lo pretendido, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por infringir el debido proceso, procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 54333.2021.02.00860 y 3334 de 23 de marzo y 16 de junio de 2021, emitidas por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, respectivamente, mediante las cuales se declaró contravencionalmente responsable al señor Bernabé Cabrera Torres por infringir lo normado en el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 y se confirmó la decisión al resolver recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, procede ordenar al demandado que realice el descargue y actualización de datos correspondiente en el sistema SIMIT y RUNT; condenar a pagar al demandante daño

emergente por el valor de la sanción pecuniaria impuesta; y, disponer entrega de la licencia de conducción.

Se estudiará si se acreditan los elementos de la responsabilidad para así declarar y condenar al Municipio de Yopal por daño en la modalidad de emergente con ocasión a gastos en que haya tenido en que incurrir el demandante.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en la página 11 del escrito de demanda (A.001) que constituyen parte del expediente administrativo y obran en los folios del 16 al 144 del archivo 001 del expediente judicial digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. EI MUNICIPIO DE YOPAL

Pidió tener como prueba el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación y lo aportó con la contestación de la demanda por lo que se decretará; se encuentra incorporado desde el folio 19 al 151 del archivo 009 del expediente judicial digital.

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Municipio de Yopal y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, por lo indiciado inicialmente.

SEGUNDO: TENER por cumplida la carga procesal impuesta a la parte demandante, conforme al poder aportado en el archivo 027 del expediente judicial.

TERCERO: DESESTIMAR la excepción denominada “INEPTA DEMANDA” por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ESTABLECER que las demás excepciones se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir la sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Bernabé Cabrera Torres en contra del Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto en donde solo se solicitaron las pruebas documentales que ya se aportaron, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal c) del CPACA.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infringir el debido proceso, procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 54333.2021.02.00860 y 3334 de 23 de marzo y 16 de junio de 2021, emitidas por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, respectivamente, mediante las cuales se declaró contravencionalmente responsable al señor Bernabé Cabrera Torres por infringir lo normado en el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 y se confirmó la decisión al resolver recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, procede ordenar al demandado que realice el descargue y actualización de datos correspondiente en el sistema SIMIT y RUNT; condenar a pagar al demandante daño emergente por el valor de la sanción pecuniaria impuesta; y, disponer entrega de la licencia de conducción.

Se estudiará si se acreditan los elementos de la responsabilidad para así declarar y condenar al Municipio de Yopal por daño en la modalidad de emergente con ocasión a gastos que haya tenido en que incurrir el demandante.

SÉPTIMO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y en la contestación.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 015 de 010 de
mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DELICY YENY VARGAS VARGAS xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-002-2022-00024-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se ha allegado memorial acompañado de poder en donde se informa haber cumplido lo requerido, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023 este Juzgado tuvo por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG dentro del medio de control de la referencia y, entre otros aspectos, requirió a la abogada Lina Aurora Rivera y al Departamento de Casanare para que aportaran en debida forma el poder que le facultara para presentar la contestación y demás, así como, correr el respectivo traslado de las excepciones por esta plantadas de ser el caso.

El día 15 de noviembre de 2023 se allegó memorial mediante el cual se indica la corrección y se aporte el poder requerido al Departamento de Casanare junto con constancias de remisión a los correos electrónicos de las partes. (A.018).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

En el auto previo de fecha 02 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

En tanto se allegó poder especial otorgado a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho en debida forma a través de mensaje de datos cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022 (A.018), se tendrá por contestada la demanda por el Departamento de Casanare conforme al escrito presentado oportunamente por esta el 03 de marzo de 2023 e igualmente se le reconocerá como tal.

2. Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por la Nación -Ministerio de Educación – FOMAG, contaron con el correspondiente traslado, tal y como se indicó en la providencia anterior. Asimismo, las formuladas por el Departamento de Casanare fueron trasladadas conforme lo establece el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitido el escrito que las contiene en forma simultánea a los correos electrónicos dispuestos para el efecto el 09 de noviembre de 2023, tal y como se observa en el folio 05 del archivo 018 del expediente judicial digital, luego el término transcurrió desde el 15 al 17 de ese mismo mes, sin que se haya allegado pronunciamiento alguno, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Ahora bien, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planteó como excepciones de mérito las que denominó “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS”, “CADUCIDAD”, “PRESCRIPCIÓN”, “COMPENSACIÓN”, “SOSTENIBILIDAD FINANCIERA” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Por su parte, el Departamento de Casanare presentó la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*CADUCIDAD*” y “*PRESCRIPCION*”, deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues la primera no resulta manifiesta al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente del causante frente a la entidad territorial y al FOMAG y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad o prescripción de derechos pues al tratarse de una prestación pensional periódica, *prima facie*, puede presentarse en cualquier momento.

Estas y las demás excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse al momento de surtir el debate probatorio a que haya lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en las contestaciones junto con las excepciones propuestas, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por infracción a las normas legales y constitucionales aplicables a la materia y/o desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre el principio de favorabilidad, se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución 0880 del 11 de abril de 2018 emitida por la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – FOMAG por la cual reconoció y ordenó pago de pensión post-mortem 18 años a la menor Y.S.D.V. por el fallecimiento de su padre Jorge Alirio Daza Monroy (f) y la nulidad de la respuesta 630-1346 de 17 de diciembre de 2021 mediante la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare no accedió a reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de Delcy Yeny Vargas Vargas y su menor hija Y.S.D.V.

Se analizará el régimen prestacional al que perteneció el docente señor Jorge Alirio Daza Monroy (f), si es procedente y si se encuentran probados los requisitos de ley para que las demandantes sean beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en los términos reclamados. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la parte demandada efectuar el reconocimiento y pago de la pensión en forma vitalicia a favor de Delcy Yeny Vargas Vargas y su menor hija Y.S.D.V.; realizar ajustes de valor; indexar primera mesada; y, condenar en costas. Lo anterior, no sin antes analizar la legitimación en la causa que les asiste al ente territorial demandado y la posible existencia de caducidad del medio de control y prescripción de derechos.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 15 del escrito de demanda (Archivo 001) y obran en los folios del 18 al 43 del archivo 001 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG pidió tener como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE

Pidió tener como pruebas las aportadas por la demandante y el expediente administrativo el cual obra en el archivo – carpeta 009 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de las excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Delcy Yeny Vargas Vargas y su menor hija Y.S.D.V. en contra de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán en el fondo del asunto, de conformidad con lo indicado en la motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si, por infracción a las normas legales y constitucionales aplicables a la materia y/o desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre el principio de favorabilidad, se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución 0880 del 11 de abril de 2018 emitida por la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – FOMAG por la cual reconoció y ordenó pago de pensión post-mortem 18 años a la menor Y.S.D.V. por el fallecimiento de su padre Jorge Alirio Daza Monroy (f) y la nulidad de la respuesta 630-1346 de 17 de diciembre de 2021 mediante la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare no accedió a reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de Delcy Yeny Vargas Vargas y su menor hija Y.S.D.V.

Se analizará el régimen prestacional al que perteneció el docente señor Jorge Alirio Daza Monroy (f), si es procedente y si se encuentran probados los requisitos de ley para que las demandantes sean beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en los términos reclamados. Asimismo, se definirá si, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la parte demandada efectuar el reconocimiento y pago de la pensión en forma vitalicia a favor de Delcy Yeny Vargas Vargas y su menor hija Y.S.D.V.; realizar ajustes de valor; indexar primera mesada; y, condenar en costas. Lo anterior, no sin antes analizar la legitimación en la causa que les asiste al ente territorial demandado y la posible existencia de caducidad del medio de control y prescripción de derechos.

De no encontrarse probada la causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y las contestaciones, como se manifestó en las consideraciones.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, visible en el archivo 018 del expediente judicial digital.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 015 de 010 de
mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GREEN CONSULTING ENGINEERS S.A.S. comprasgreenconsulting@gmail.com sandra.sg524@gmail.com
Demandado	CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2024 00004 00
Auto	DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición contra el auto de 11 de abril de 2024 y decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Del auto que decidió el recurso de reposición, y concedió la apelación

Mediante auto del 11 de abril de 2024 se dispuso no reponer el auto de 1 de febrero de 2024 por medio del cual se negó librar mandamiento de pago, y conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 12 del 12 de abril de 2024 comunicado en el microsítio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³.

Con memorial radicado en SAMAI el 17 de abril de 2024 se interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación (A013), argumentando que, “...el juzgado acepta los argumentos señalados en el recurso presentado inicialmente, y, al considerar el despacho que no es necesario exigir la constancia de ser primera copia del título ejecutivo por no tratarse de un acto administrativo, y, encontrándose en el expediente la prueba que constituye el título ejecutivo (acta de liquidación), lo procedente debió ser que a la falta de pronunciamiento inicial y a la inobservancia de la documental allegada, fuese inadmitida la demanda para

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/174759311/EstadoNo12.pdf/76de1085-e696-4a38-8c18-a64bf71a1c5e>

² SAMAI | Estados (consejodeestado.gov.co)

³ Archivo 012Estado12Fijado20240412.pdf

así subsanar en lo que concierne a la “inconsistencia” de los valores pretendidos - artículo 170 del CPACA, y, no ser esta la oportunidad para que las nuevas consideraciones del despacho afecten la celeridad del proceso...”.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Art. 242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

3. Del traslado a las partes no recurrentes

Cómo quiera que en el proceso no ha sido emitido un auto de mandamiento de pago, no procede el traslado del recurso.

4. De la decisión al recurso de reposición

El auto recurrido, estableció literalmente: “...se advierte que le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a la improcedencia de exigir la constancia de ser primera copia del título ejecutivo por no tratarse de un acto administrativo; sin embargo, **no así respecto del cumplimiento de la radicación de la totalidad de los documentos establecidos como condición para el pago de la obligación en el título ejecutivo**. Igualmente, se reitera que el cobro por concepto de honorarios de abogado no es susceptible de ser pretendido en la presente acción ejecutiva...” Negrilla fuera de texto

Y es que, desde el auto que negó librar mandamiento de pago se señaló que “...Con la demanda no se acreditó el cumplimiento de la condición de radicar los documentos establecidos en el negocio contractual para proceder con el pago, por lo que no se encuentra demostrada la exigibilidad del título ejecutivo, pues si bien el acta de liquidación bilateral corresponde a la expresión de la voluntad de las partes, también constituye el pago final, por lo que el título no puede catalogarse como simple, sino complejo ante la existencia condicionada de pago...” (A004)

Así las cosas, no es cierto que se hubiera dado razón al recurrente en la totalidad de sus argumentos con el auto que resolvió el recurso interpuesto contra el auto de 1 de febrero de 2024; y, mucho menos que se hubieran señalado puntos nuevos no señalados en el auto impugnado.

Lo que se estableció en el auto de 11 de abril de 2024, fue una ampliación a la explicación de porque los documentos radicados con la cuenta de cobro no son suficientes para tener por acreditada la condición establecida en el contrato estatal y en el acta de liquidación bilateral; argumentos contra los cuales podría resultar procedente el recurso de reposición interpuesto, si el recurrente hubiera presentado algún argumento en contra, sin embargo su escrito se limitó a señalar de manera irresponsable que se le había dado la razón en todo, y pese a ello no se había revocado el auto que negó el mandamiento de pago; y, que se habían traído razones diferentes a las explicadas en la decisión inicial, pero sin alegar por qué la decisión no se ajusta derecho.

Lo anterior genera que, el recurso interpuesto sea improcedente, como quiera que es un recurso de reposición contra un auto que resolvió el recurso de reposición, sin presentar argumentos contra las razones explicativas del no cumplimiento de la condición para que la obligación sea exigible, que serían las únicas respecto de las cuales podría pensarse en la procedencia del recurso.

En consecuencia, se declarará improcedente el recurso interpuesto, y se ordenará dar cumplimiento al trámite del recurso de apelación concedido en el auto de 11 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso interpuesto contra el auto de 11 de abril de 2024, que resolvió recurso de reposición y concedió recurso de apelación.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al auto de 11 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERMINIA PEÑA BARRIOS xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; gerente@knfirmadeabogados.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00484-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 3 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 15 de febrero de 2024 se ordenó subsanar el poder conferido por la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Se encuentra que el departamento de Casanare fue notificado el 21 de junio de 2022 (A005), y que contestó la demanda el 9 de agosto de 2022 (A006), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 8 de noviembre de 2023 (A015), y que contestó la demanda el 5 de diciembre de 2023 (A017), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Las contestaciones de la demanda fueron radicadas con copia al correo electrónico del demandante (A006 y A017), encontrándose que la parte actora no presentó manifestación en el traslado respectivo

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare son:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS
- CADUCIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- BUENA FE

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Solicitó el apoderado del Departamento de Casanare que se vincule a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se dio a través de auto del 3 de agosto de 2023, el Despacho tendrá resuelta por sustracción de materia la excepción planteada.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Por su parte el apoderado del DEPARTAMENTO DE CASANARE señaló que, la demanda pretende la nulidad de las Resoluciones 0034 y 0036 del 15 de enero de 2018 y el restablecimiento del derecho, se debe tener en cuenta lo establecido en el art 164 del CPACA que establece que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para efectos de caducidad es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, término que para el caso venció el 23 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la nulidad de las Resoluciones Nos 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, por medio de las cuales se suspendió el pago de la prima de clima a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018; y del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de enero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Departamento de Casanare, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que

deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

*En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también **aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»².*

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»³ (...)»⁴ Negrilla fuera de texto

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA.

En ese orden de ideas, se declara no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por la apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁴ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

A su turno, el Departamento de Casanare señaló que el Ministerio de Educación es el encargado de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes de conformidad con la Ley 91 de 1989, por lo que es esa entidad la llamada a reconocer y pagar la prima de clima perseguida.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que suprimieron la continuidad en el pago de la prima de clima desde el 1 de enero de 2018; así como aquel que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde enero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de evidencia manifiesta de la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del departamento de Casanare.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*⁵, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

⁵ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 1560 del 23 de agosto de 2018 de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

4. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en el folio 19 archivo 002.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Se requiere **MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL APODERADO DE LA DEMANDANTE** para que aporte en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, los documentos enunciados en los numerales 2, 3, y 4 del acápite de pruebas, pues a pesar de ser mencionados no fueron allegados con la demanda. LO ANTERIOR SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 178 DEL CPACA

Teniendo en cuenta que la parte demandada obedeció de manera incompleta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se accederá a la solicitud de solicitar prueba por oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente HERMINIA PEÑA BARRIOS, identificada con C.C. 46.352.635, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

5.2 PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DE CASANARE

Señaló que aportaba el expediente administrativo de la docente, sin embargo dicha documental no fue aportada, razón por la cual en el acápite anterior se ordenó su radicación en el proceso

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas, y vistos en los folios 35 a 61 del archivo 017 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se librará el oficio solicitado como quiera que, el expediente administrativo solicitado fue ordenado previamente.

5. Reconocimiento de personería

El representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A021) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, otorgó poder especial a la abogada KARINA NIETO ZAPATA identificada con C.C. 52.117.354 y T.P. 81.735 del C.S. de la J. (A022) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Continuidad del proceso

Recibido lo ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Declarar que las demás excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por HERMINIA PEÑA BARRIOS contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: si procede o no la declaratoria de nulidad i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. No. 600 1560 del 23 de agosto de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda.

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL APODERADO DE LA DEMANDANTE** para que aporte en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, los documentos enunciados en los numerales 2, 3, y 4 del acápite de pruebas, pues a pesar de ser mencionados no fueron allegados con la demanda. LO ANTERIOR SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 178 DEL CPACA

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente expediente administrativo correspondiente a la docente HERMINIA PEÑA BARRIOS, identificada con C.C. 46.352.635, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será el encargado de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos

procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER como apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo**
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAMES COLORADO NARVÁEZ Y OTROS ioselitobautistaa@yahoo.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co dianalizt@hotmail.com MUNICIPIO DE TAURAMENA notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co abogadovictorroa@hotmail.com CONSORCIO RIO CUSIANA 2017 Y SUS INTEGRANTES: haroldceo@gmail.com a.ortiz@prismalta.com - ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA h.camacho@ecman.com.br - PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA alberth1224@gmail.com UNIÓN TEMPORAL INTER CUSIANA utintercusiana@gmail.com solucionesjuridicasdellano@gmail.com dayebaquero@gmail.com ingandres77@gmail.com ingeniarfuturo@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
Radicado	85001 33 33 002 2021 00128 00
Auto	REPONE -ADMITE LLAMAMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de 11 de abril de 2024 y decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Del auto que decreto pruebas para resolver una excepción previa

Mediante auto del 11 de abril de 2024 se señaló que en el archivo de contestación de la demanda del Municipio de Tauramena no se encontraba anexo el escrito de llamamiento en garantía enunciado, por lo que no hubo pronunciamiento sobre el particular, y se decidió dar continuidad al proceso, decretando una prueba para resolver la excepción previa planteada (A030).

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 12 del 12 de abril de 2024 comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³.

Con memorial radicado en SAMAI el 16 de abril de 2024 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión que tuvo por no presentado el llamamiento en garantía (A032), argumentando que, si aportó el escrito de llamamiento en garantía en el correo electrónico contentivo de la contestación de la demanda, y aporta el escrito y el pantallazo del correo enviado para acreditar su dicho. Señala que considera que se trata de un error de descargue de los archivos por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal quien tenía el conocimiento del proceso antes de ser remitido a este Despacho, y por eso hace entrega de la documental faltante, para que este Juzgado proceda a resolver lo pertinente.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Art. 242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/174759311/EstadoNo12.pdf/76de1085-e696-4a38-8c18-a64bf71a1c5e>

² SAMAI | Estados (consejodeestado.gov.co)

³ Archivo 031Estado12Fijado20240412.pdf

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que tuvo por no presentado el escrito de llamamiento en garantía, en el asunto de la referencia.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 11 de abril de 2024, se notificó el 12 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por el apoderado del MUNICIPIO DE TAURAMENA el 16 de abril de 2024 conforme certifica SAMAI.

3. Del traslado a las partes no recurrentes

Se prescindió del traslado por secretaría, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado con copia a las demás partes (A032), sin manifestación alguna de los no recurrentes.

4. De la decisión al recurso de reposición

Desde ahora se advierte que el Despacho se repondrá la decisión de tener por no presentado el llamamiento en garantía, como quiera que le asiste razón al recurrente en el asunto bajo estudio, por lo que se revocará la decisión impugnada y en su lugar se procederá a estudiar la admisibilidad de los llamamientos en garantía presentados.

Efectivamente, verificados los anexos del recurso interpuesto se encuentra acreditado que con el correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022, se adjuntó el escrito denominado llamamiento en garantía, el cual no fue allegado con el expediente digital remitido a este Despacho judicial.

Los llamamientos en garantía

Establecido lo anterior, se advierte que es menester reponer el auto recurrido, y en su lugar estudiar los llamamientos en garantía presentados por el demandado MUNICIPIO DE TAURAMENA, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se encuentra que, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación

integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE TAURAMENA, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En el caso bajo estudio se verifica que el MUNICIPIO DE TAURAMENA presentó llamamiento en garantía a la persona jurídica SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se realiza en virtud de la póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACINTRACUTAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 11-40-101026357, con vigencia del 29 de diciembre de 2017 al 29 de diciembre de 2018, como tomador CONSORCIO RIO CUSIANA 2017, y como asegurado y beneficiario MUNICIPIO DE TAURAMENA (fl 19 A032), acreditándose de esa manera la relación jurídica existente con el llamado dentro del presente medio de control de reparación directa.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, frente a la persona jurídica SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE TAURAMENA, frente a la UNION TEMPORAL INTER-CUSIANA

En el caso bajo estudio se verifica que el MUNICIPIO DE TAURAMENA presentó llamamiento en garantía a la UNION TEMPORAL INTER-CUSIANA

Se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, frente a la UNION TEMPORAL INTER-CUSIANA, se realiza en virtud del contrato suscrito entre ellos; contrato de consultoría 374 de 21 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que por las obligaciones pactadas, la UT InterCusiana fue quien asumió la obligación de vigilancia sobre el contratista de la obra pública Contrato 389 de 29 de diciembre de 2017 cuyo objeto fue "Construcción del puente sobre el río Cusiana en la vía Tauramena - Monterralo del Municipio de Tauramena en el Departamento de Casanare"

Efectivamente, se aportó el contrato de consultoría No 374 de 21 de diciembre de 2017, donde se advierte la obligación de vigilancia y presentación de informes periódicos mensuales con la relación, entre otras cosas, del cumplimiento de las normas de seguridad industrial, salud ocupacional y medio ambiente (fls. 80-97 A032), acreditándose de esa manera la relación jurídica existente con el llamado dentro del presente medio de control de reparación directa.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, frente a la UNION TEMPORAL INTER-CUSIANA

Finalmente, como los llamados en garantía son parte demandada en el proceso de la referencia, serán notificados por estado, pues en virtud del parágrafo⁴ del artículo 66 del CGP, no es necesaria su notificación personal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 11 de abril de 2024, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, frente a la persona jurídica SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la UNION TEMPORAL INTER-CUSIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** de esta providencia, a todas las partes, en especial a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la UNION TEMPORAL INTER-CUSIANA, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial y de SAMAI, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: **CORRER** traslado de la admisión del llamamiento en garantía por el termino de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁵. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado

⁴ "ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

⁵ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PABLO IGNACIO SALDAÑA RODRÍGUEZ pirshacienda@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – leyam75@hotmail.com
Radicado	850013333002-2020-00142-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento sobre las pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 19 de marzo de 2024 se decretaron unas pruebas a cargo de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

En la citada audiencia se dispuso oficiar al Departamento de Casanare para que allegara el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que contenga la historia laboral del accionante, los valores retención en la fuente que se hicieron en los distintos contratos suscritos entre las partes, la constancia de notificación del acto administrativo demandado y copia de los contratos Nos. 003.0011-2003, 03.0055-2003, 03.0028-2004, 05.03.0022-2005, 006.03.005-2006, 07.03.0044-2007, 07.03.0100-2007, 08.03.0041-2008, 08.03.00540-2008, 0027-2009, 0026-2010 y 0593-2011. A034

Revisado el expediente, se tiene que aún no se han aportado los documentos enunciados, pese a que el término concedido se encuentra vencido y que los mismos se requirieron en audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2023 (A027) y audiencia de pruebas del 19 de marzo de 2024 (A034), sin que haya sido posible su recaudo; por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre el oficio respectivo por última ocasión, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión remita lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quienes tienen la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones

necesarias para remisión del expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que contenga la historia laboral del accionante, los valores retención en la fuente que se hicieron en los distintos contratos suscritos entre las partes, la constancia de notificación del acto administrativo demandado y copia de los contratos Nos. 003.0011-2003, 03.0055-2003, 03.0028-2004, 05.03.0022-2005, 006.03.005-2006, 07.03.0044-2007, 07.03.0100-2007, 08.03.0041-2008, 08.03.00540-2008, 0027-2009, 0026-2010 y 0593-2011.

Por SECRETARÍA del Despacho se libraré el oficio respectivo por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quienes tienen la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 15 de 10 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA YANETH ORDUZ VANEGAS xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; leyam75@hotmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00494-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 3 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 15 de febrero de 2024 se ordenó subsanar el poder conferido por la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Se encuentra que el departamento de Casanare fue notificado el 21 de junio de 2022 (A005), y que contestó la demanda el 10 de agosto de 2022 (A006), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 8 de noviembre de 2023 (A012), y que contestó la demanda el 5 de diciembre de 2023 (A014), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Las contestaciones de la demanda fueron radicadas con copia al correo electrónico del demandante (A006 y A014), encontrándose que la parte actora no presentó manifestación en el traslado respectivo

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare son:

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA
- COBRO DE LO NO DEBIDO

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la nulidad de las Resoluciones Nos 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, por medio de las cuales se suspendió el pago de la prima de clima a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018; y del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de enero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Departamento de Casanare, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

*En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también **aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»².*

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»³ (...)»⁴ Negrilla fuera de texto

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA.

En ese orden de ideas, se declarar no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por la apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

A su turno, el Departamento de Casanare señaló que el Ministerio de Educación es el encargado de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes de conformidad con la Ley 91 de 1989, por lo que es esa entidad la llamada a reconocer y pagar la prima de clima perseguida.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que suprimieron la continuidad en el pago de la prima de clima desde el 1 de enero de 2018; así como aquel que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde enero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de evidencia manifiesta de la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁴ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del departamento de Casanare.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal *"hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho"*⁵, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 1633 del 29 de agosto de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

⁵ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

4. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y visto en el folio 22 archivo 001.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Se requiere **MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL APODERADO DE LA DEMANDANTE** para que aporte en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, los documentos enunciados en los numerales 2, y 4 del acápite de pruebas, pues a pesar de ser mencionados no fueron allegados con la demanda. LO ANTERIOR SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 178 DEL CPACA

No se requerirá los documentos enunciados en el numeral 2, por cuanto, a pesar de no haber sido aportados con la demanda, se encuentra que dichos actos administrativos fueron allegados con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada obedeció de manera incompleta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se accederá a la solicitud de solicitar prueba por oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente MARIA YANETH ORDUZ VANEGAS, identificada con C.C. 46.353.518, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

5.2 PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DE CASANARE

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 9-10, 12-15 del archivo 006 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas, y vistos en los folios 35 a 61 del archivo 015 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se librará el oficio solicitado como quiera que, el expediente administrativo solicitado fue ordenado previamente.

5. Reconocimiento de personería

El representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A018) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, otorgó poder especial a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA identificada con C.C. 1.118.537.601 y T.P. 256.912 del C.S. de la J. (A019) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Continuidad del proceso

Recibido lo ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Declarar que las demás excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARIA YANETH ORDUZ VANEGAS contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: si procede o no la declaratoria de nulidad i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 1633 del 29 de agosto de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- Los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda.

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL APODERADO DE LA DEMANDANTE** para que aporte en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, los documentos enunciados en los numerales 2, y 4 del acápite de pruebas, pues a pesar de ser mencionados no fueron allegados con la demanda. LO ANTERIOR SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 178 DEL CPACA

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente MARIA YANETH ORDUZ VANEGAS, identificada con C.C. 46.353.518, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER como apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUISA FERNANDA PEÑA CASTRO luchispeca@hotmail.com ; legalperezmartinez@gmail.com
Demandados	LA NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00208-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto del 5 de octubre de 2023 se decretaron pruebas en el proceso de la referencia, ordenando a las partes que aportaran la documental a su cargo.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de octubre de 2023 (A016), documental de la cual se corrió traslado a las partes del 29 de abril al 2 de mayo de 2024 (A021), sin manifestación alguna

Sin embargo, la NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL se mantiene en su omisión al cumplimiento legal de entregar los antecedentes administrativos en los términos ordenados en el auto de fecha 5 de octubre de 2023, por lo que se le hará requerimiento con las advertencias del artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, REQUERIR a la NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al trámite de cesantías definitivas de la señora LUISA FERNANDA PEÑA CASTRO identificada con C.C. No. 24.050.119; especialmente,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

las constancias de radicación de las peticiones con sus anexos, las constancias de notificación de los actos administrativos; y la fecha de pago de las cesantías definitivas.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

El oficio deberá contener la advertencia que, la desatención al requerimiento judicial tendrá como consecuencia iniciar las actuaciones correctivas establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR JULIO PALACIOS JIMENEZ chirimoyatres@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ibarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; marcot.abogado@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00030-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se surtió traslado ordenado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se ordenó al FOMAG allegar certificación mes a mes de los saldos de cesantías del docente Héctor Julio Palacios Jiménez.

El oficio fue correctamente tramitado y las documentales fueron allegadas. De estas se corrió traslado por la secretaría de este juzgado el 20 de marzo de 2024 sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes (A.019 -023).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que ya se incorporaron las documentales ordenadas y se surtió el respectivo traslado, por consiguiente, el despacho procederá a dar continuidad al proceso.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para

alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

No se reconocerá al abogado German Yesid Zambrano Ramírez como apoderado pues si bien allegó un memorial poder, no acreditó que el mismo le haya sido remitido a través de mensaje de datos por el otorgante ni acompañó los soportes de la representación legal de quien lo confirió, incumpliendo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del CGP y 5° de la Ley 2213 del 2022 (A.024).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en los archivos 019 y 022 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: NO RECONOCER al abogado German Zambrano, por lo indicado en la motiva.

QUINTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 015 de 010 de
mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOLMAR MEDINA MORENO xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; leyam75@hotmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00503-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 3 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento y tuvo por no contestada la demanda por parte del departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 15 de febrero de 2024 se ordenó subsanar el poder conferido por la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Como se estableció en auto del 3 de agosto de 2023, el Departamento de Casanare contestó de manera extemporánea la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 8 de noviembre de 2023 (A019), y que contestó la demanda el 30 de noviembre de 2023 (A021), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

Traslado: La contestación de la demanda de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue radicada con copia al correo electrónico del demandante (A021), encontrándose que la parte actora no presentó manifestación en el traslado respectivo

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la nulidad de las Resoluciones Nos 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, por medio de las cuales se suspendió el pago de la prima de clima

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018; y del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de enero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Departamento de Casanare, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»².

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»³ (...)»⁴ Negrilla fuera de texto

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁴ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

En ese orden de ideas, se declarar no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por la apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que suprimieron la continuidad en el pago de la prima de clima desde el 1 de enero de 2018; así como aquel que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde enero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de evidencia manifiesta de la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la*

*ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*⁵, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 2552 del 3 diciembre de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

4. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y visto en el folio 19 archivo 002.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

⁵ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Se requiere **MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL APODERADO DE LA DEMANDANTE** para que aporte en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, los documentos enunciados en los numerales 3, y 4 del acápite de pruebas, pues a pesar de ser mencionados no fueron allegados con la demanda. LO ANTERIOR SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 178 DEL CPACA

No se requerirá los documentos enunciados en el numeral 2, por cuanto, a pesar de no haber sido aportados con la demanda, se encuentra que dichos actos administrativos fueron allegados y serán decretados de oficio más adelante.

Teniendo en cuenta que la parte demandada obedeció de manera incompleta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se accederá a la solicitud de solicitar prueba por oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al docente SOLMAR MEDINA MORENO, identificado con C.C. 7.230.228, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

5.2 PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DE CASANARE

Sin pruebas que decretar como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas, y vistos en los folios 36 a 62 del archivo 021 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se librará el oficio solicitado como quiera que, el expediente administrativo solicitado fue ordenado previamente.

5.4. PRUEBAS DE OFICIO

Se decretan de oficio los documentos que se encuentran incorporados al expediente vistos en los archivos 008, 010, y 011, que no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Reconocimiento de personería

El representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A025) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, otorgó poder especial a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA identificada con C.C. 1.118.537.601 y T.P. 256.912 del C.S. de la J. (A026) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Continuidad del proceso

Recibido lo ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Declarar que las demás excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por SOLMAR MEDINA MORENO contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: si procede o no la declaratoria de nulidad i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 2552 del 3 diciembre de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda del FOMAG, así como los vistos en los archivos 008, 010, y 011 del expediente digital.

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL APODERADO DE LA DEMANDANTE** para que aporte en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, los documentos enunciados en los numerales 3, y 4 del acápite de pruebas, pues a pesar de ser mencionados no fueron allegados con la demanda. LO ANTERIOR SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 178 DEL CPACA

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al docente SOLMAR MEDINA MORENO,

identificado con C.C. 7.230.228, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER como apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 15 de 10 de mayo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAOLA ANDREA MENDOZA MORALES paanmemo2007@hotmail.com ; mauricioabril2012@gmail.com
Demandados	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; harold.vargas@icbf.gov.co
Radicado	850013333-001-2021-00079-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó escrito de cumplimiento de los requerimientos a la parte demandada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2024 este Juzgado requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que acreditara la autenticidad del poder acompañado con el escrito de contestación de la demanda que obra dentro del plenario.

El día 18 de abril de 2024 el extremo pasivo aportó memorial en donde señala cumplir lo requerido.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente es fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual se hacen las correspondientes disposiciones, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Contestación de la demanda:

La entidad demandada indicó que una vez admitida la demanda por el anterior juzgado de conocimiento, el 01 de septiembre de 2022 el abogado Harold Vargas presentó escrito de contestación de la demanda junto con los anexos ya que venía ejerciendo la representación de esta, lo cual valida al remitir el 18 de abril de 2024 desde el correo electrónico institucional renny.gonzalez@icbf.gov.co de Reny González Vargas -quien funge como directora (e) del ICBF- al de este Despacho.

Asimismo, refiere que otorgó nuevo poder a la profesional Lida Katherine Mora Fuquene y solicita que se le reconozca como apoderada.

El Despacho encuentra que, en efecto, el 18 de abril se aportó a través de mensaje de datos proveniente de la Dirección Regional de Casanare del ICBF (fls. 30 – 34, A.026) el poder otorgado al abogado que contestó la demanda (fls. 09 – 22, A. 026) por lo que así se tendrá para todos los efectos, atendiendo también a que, en todo caso, se allegó oportunamente la contestación.

De igual manera, allegó poder conferido por medio de mensaje de datos a la abogada Lida Katherine Mora Fúquene quien cuenta con tarjeta profesional vigente y correo electrónico coincidente con el Registro Nacional de Abogados, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial visible en los folios 27 – 29 del archivo 026 del expediente judicial digital.

Excepciones:

Traslado: La contestación presentada contiene excepciones que fueron objeto del correspondiente traslado conforme lo establece el artículo 201 A del CPACA, al haber sido remitido el escrito en forma simultánea a través de mensaje de datos el día 01 de septiembre 2022, tal y como consta en el folio 01 del archivo 016 del expediente judicial digital, sin que en momento alguno se haya pronunciado el extremo actor.

El ICBF propuso las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL DEMANDANTE”, “INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL”, “IMPOSIBILIDAD JURIDICA DEL ICBF PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO”, “INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la parte demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal y deberá surtir el correspondiente debate probatorio para decidir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia, en principio, se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21422474>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de

estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Lida Katherine Mora Fúquene como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 27 a 34 del archivo 026 del expediente judicial digital.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 015 de 10 de mayo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PERENCO COLOMBIA LIMITED angelica.acevedo@pwc.com – co_equipo_litigios@pwc.com nacira.lamprea@pwc.com – angelica.acevedo@pwc.com jose.l.garcia@pwc.com – gabriel.tovar@pwc.com
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARÍA DE HACIENDA notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00053-00
Auto	ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

ANTECEDENTES

Con acta de reparto de 25 de abril de 2024 le correspondió conocer del medio de control de la referencia a este Despacho.

CONSIDERACIONES

- Competencia:** El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por PERENCO COLOMBIA LIMITED en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0001 de enero 31 de 2023 y Resolución No. 2023-0795 del 10 de noviembre de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0002 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0796 del 10 de noviembre de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0003 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0797 del 10 de noviembre de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0004 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0798 del 10 de noviembre de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0005 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0799 del 10 de noviembre de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0006 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0800 del 10 de noviembre de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0007 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0801 del 10 de noviembre de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0008 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0802 del 10 de noviembre de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0009 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0803 del 10 de noviembre de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0010 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0804 del 10 de noviembre de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0011 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0805 del 10 de noviembre de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración, Liquidación Oficial de Aforo No. 2022-0012 de

febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0806 del 10 de noviembre de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración¹, todas relacionadas con el impuesto de alumbrado público por los periodos de enero a diciembre de 2020 emitidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguazul; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 4º y 156 numeral 7º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: El demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada ANGÉLICA CRISTINA ACEVEDO OGLIASTRI identificada con C.C. 1.015.993.551 y tarjeta profesional No. 206.859 del C.S. de la J., legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A01 fls. 35-36

Se abstendrá el Despacho de reconocer personería a los abogados NACIRA LAMPREA OKAMEL, JOSÉ LUIS GARCÍA VILLAMIZAR y GABRIEL ALEJANDRO TOVAR CÁRDENAS, toda vez que los correos indicados en el poder no coinciden con los registrados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA aunado a que su reconocimiento se surtiría como sustitutos como quiera que el artículo 75 del C.G.P. indica que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0001 de enero 31 de 2023 y Resolución No. 2023-0795 del 10 de noviembre de 2023, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0002 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0796 del 10 de noviembre de 2023, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0003 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0797 del 10 de noviembre de 2023, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0004 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0798 del 10 de noviembre de 2023, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0005 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0799 del 10 de noviembre de 2023, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0006 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0800 del 10 de noviembre de 2023, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0007 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0801 del 10 de noviembre de 2023, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0008 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0802 del 10 de noviembre de 2023, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0009 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0803 del 10 de noviembre de 2023, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0010 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0804 del 10 de noviembre de 2023, Liquidación Oficial de Aforo No. 2023-0011 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0805 del 10 de noviembre de 2023, Liquidación Oficial de Aforo No. 2022-0012 de febrero 20 de 2023 y Resolución No. 2023-0806 del 10 de noviembre de 2023, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

¹ Vistos en la carpeta denominada 02AnexosDemanda

Último acto acusado que resolvió un recurso de reconsideración	10/11/2023
Notificación personal del acto administrativo – Carpeta 02 A8.26	28/12/2023
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	29/04/2024
Radicación demanda A03	25/04/2024

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2, modificado por el Decreto Nacional 1167 de 2016, artículo 1º, parágrafo 1º que establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de carácter tributario en lo contencioso administrativo.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$175.560.000, valor de la sanción impuesta en cada uno de los actos administrativos demandados (pretensión mayor), conforme a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó con la demanda, su remisión con los anexos a la parte demandada simultáneamente con su radicación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A01 fl. 49

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por PERENCO COLOMBIA LIMITED contra el MUNICIPIO DE AGUAZUL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Angelica Cristina Acevedo Ogliastri³ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a los abogados Nacira Lamprea Okamel, José Luis García Villamizar y Gabriel Alejandro Tovar Cárdenas, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Angelica Cristina Acevedo Ogliastri NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2275027

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR BENJAMIN GOMEZ SANTIESTEBAN xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; germanc189@gmail.com
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00528-00
Auto	ORDENA CUMPLIR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que las partes guardaron silencio frente a la disposición de allegar documentales, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2024 este Juzgado, entre otros aspectos decididos, ordenó al demandante y al Departamento de Casanare aportar copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 y de la respuesta No. 600-2255 de 11 de octubre de 2018 a petición de radicado 2018PQR7127 (A.021).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que la providencia anterior no fue objeto de recursos y transcurrido el término otorgado a las partes para que cumplieran con aportar las documentales requeridas, estas no realizaron manifestación alguna.

Por lo anterior, como quiera que la prueba se hace necesaria para resolver la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG y que este no aportó pruebas en relación con ello, siendo que la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare es quien conserva las actuaciones de los trámites que se adelantan en relación con aquella y no incluyó dentro

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

del expediente administrativo allegado estas constancias que deben figurar allí, se le requerirá por única vez, imponiéndole la carga de aportarlas, so pena de tener su omisión como indicio grave en contra para efectos de resolver de fondo en la sentencia anticipada el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por única vez, a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y su apoderado para que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo dispuesto en auto de fecha 11 de abril de 2024, allegando la copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación y/o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 y de la respuesta No. 600-2255 de 11 de octubre de 2018 a petición de radicado 2018PQR7127. So pena de tener su omisión como indicio en contra para efectos de resolver de fondo en la sentencia anticipada el asunto.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 015 de 10 de mayo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAIRA DEL TRANSITO PUENTES REYES xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; leyam75@hotmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00475-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 3 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento y ordenó subsanar el poder aportado por el departamento de Casanare; y, dispuso vincular a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con auto del 15 de febrero de 2024 se ordenó subsanar el poder conferido por la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Se encuentra que el departamento de Casanare fue notificado el 29 de junio de 2022 (A005), y que contestó la demanda el 12 de agosto de 2022 (A006), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

Por su parte la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificada el 8 de noviembre de 2023 (A013), y contestó la demanda el 28 de noviembre de 2023 (A015), esto es dentro del término legal establecido para ello, por lo que se tiene como contestada en debida forma la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Las contestaciones de la demanda fueron radicadas con copia al correo electrónico del demandante (A006 y A015), encontrándose que la parte actora no presentó manifestación en el traslado respectivo

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare son:

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA
- COBRO DE LO NO DEBIDO

Las excepciones propuestas por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La apoderada de LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sostuvo que, el medio de control instaurado, tiene una caducidad de 4 meses contados a partir de la fecha de notificación

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, el caso bajo estudio persigue la nulidad de las Resoluciones Nos 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, por medio de las cuales se suspendió el pago de la prima de clima a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2018; y del oficio por medio del cual se negó de manera particular la solicitud el reconocimiento y pago de la prima de clima a la demandante, desde el mes de enero de 2018.

Debe resaltarse que, la demandante es una docente con vinculación vigente al servicio docente del Departamento de Casanare, que solicita el reconocimiento y pago de una prima mensual denominada de Clima; por ende, tiene el carácter de prestación periódica.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, que ha señalado:

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

*En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también **aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»².*

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»³ (...)»⁴ Negrilla fuera de texto

En virtud de lo expuesto, se encuentra que el asunto bajo estudio recae en una prestación periódica, y por ello no susceptible de caducidad de la acción, acorde a lo establecido en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA.

En ese orden de ideas, se declarar no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION presentada por la apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Manifiesta la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló que, los actos demandados fueron expedidos por el ente territorial, quien en caso de una sentencia favorable a las pretensiones sería el llamado a pagar la prima pretendida pues el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el ente nominador de los docentes, ni del personal de apoyo de la educación, porque, en cumplimiento desde la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, el servicio Educativo fue descentralizado en los Entes Territoriales; por tanto, en la hipótesis de una sentencia condenatoria, es el Ente Territorial nominador, que debe responder con los recursos que se giren a través del Sistema General de Participaciones, o con recursos propios.

A su turno, el Departamento de Casanare señaló que el Ministerio de Educación es el encargado de girar los recursos para pagar los salarios de los docentes de conformidad con la Ley 91 de 1989, por lo que es esa entidad la llamada a reconocer y pagar la prima de clima perseguida.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que suprimieron la continuidad en el pago de la prima de clima desde el 1 de enero de 2018; así como aquel que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de clima de la demandante desde enero de 2018.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de evidencia manifiesta de la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁴ C.E. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia 13001233100020100033501(5019-2014) Mar 21/2019 C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del departamento de Casanare.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

PRESCRIPCION

Respecto de la prescripción alegada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dirá que, dicha figura procesal *"hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho"*⁵, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

Deberá determinarse si procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 2259 del 11 de octubre de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

⁵ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

4. Decreto de Pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y visto en el folio 22 archivo 001.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Se requiere **MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL APODERADO DE LA DEMANDANTE** para que aporte en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, los documentos enunciados en los numerales 3, y 4 del acápite de pruebas, pues a pesar de ser mencionados no fueron allegados con la demanda. LO ANTERIOR SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 178 DEL CPACA

No se requerirá los documentos enunciados en el numeral 2, por cuanto, a pesar de no haber sido aportados con la demanda, se encuentra que dichos actos administrativos fueron allegados con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada obedeció de manera incompleta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se accederá a la solicitud de solicitar prueba por oficio, en los siguientes términos:

REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente OMAIRA DEL TRANSITO PUENTES REYES, identificada con C.C. 23.555.094, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

5.2 PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DE CASANARE

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas y vistos en los folios 2-26, 36-38, 40-43, 54-58 del archivo 006 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5.3 PARTE DEMANDADA -LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los enunciados en el acápite de pruebas, y vistos en los folios 35 a 61 del archivo 015 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

No se libraré el oficio solicitado como quiera que, el expediente administrativo solicitado fue ordenado previamente.

5. Reconocimiento de personería

El representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder especial a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con C.C. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J. (A018) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, otorgó poder especial a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA identificada con C.C. 1.118.537.601 y T.P. 256.912 del C.S. de la J. (A019) por ende, se le reconocerá personería para actuar, pues el mandato se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Continuidad del proceso

Recibido lo ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE y de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD presentada por la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Declarar que las demás excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por OMAIRA DEL TRANSITO PUENTES REYES contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, siendo vinculado LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera: si procede o no la declaratoria de nulidad i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 "por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones" con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; y, ii) Oficio No. 600 2259 del 11 de octubre de 2018; mediante el cual el Departamento le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de clima, desde el mes de enero de 2018.

Para lo anterior deberá determinarse la naturaleza jurídica de la prima de clima, y si la misma puede ser considerada como salario de la parte actora.

En caso de que sea procedente la declaración de nulidad propuesta se determinará, quien es el legitimado para reconocer y pagar la prima de clima, y si existe prescripción algunas de las mesadas.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda.

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL APODERADO DE LA DEMANDANTE** para que aporte en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, los documentos enunciados en los numerales 3, y 4 del acápite de pruebas, pues a pesar de ser mencionados no fueron allegados con la demanda. LO ANTERIOR SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 178 DEL CPACA

- **REQUERIR MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO AL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la docente OMAIRA DEL TRANSITO PUENTES REYES, identificada con C.C. 23.555.094, limitándolo a los actos de nombramiento y posesión, y todos aquellos relacionados con el reconocimiento y posterior supresión en el pago de la prima de clima.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE será la encargada de lograr que la información requerida sea allegada efectivamente al proceso por parte del ente territorial.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER como apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIÁN CAMILO ORTEGA CABALLERO0 julian.ortega.540@gmail.com - leoemilegui@hotmail.com
Demandada	CAPRESOCA ESP juridica@capresoca-casanare.gov.co-rodriquezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00117-00
Auto	INCORPORA PRUEBA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 2 de noviembre de 2023 y auto de 27 de febrero de 2024 se decretó una prueba documental a cargo de la demandada.

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial y en el auto citado, se dispuso oficiar a Capresoca EPS para que aportara un informe bajo la gravedad de juramento a fin de absolver los interrogantes planteados por el accionante. A028 y A032

Capresoca EPS aportó la prueba solicitada (A034), de la cual se corrió traslado electrónico No. 009-2024 por los días 15, 16 y 17 de abril, fijado virtualmente el 12 de abril de 2024, sin pronunciamiento de la parte. A035

El informe aportado por Capresoca EPS se incorporará como tal al proceso y se le dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fue objetado, tachado o desconocido por las partes, lo que otorga plena validez como prueba dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por CAPRESOCA EPS, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 15 de 10 de mayo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA" S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@enerca.com.co
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; laramos@superservicios.gov.co ; luisalra60@hotmail.com
Vinculados	JIMENA DEL PILAR BROCHERO ximenabrochero@hotmail.com FIDEL ANDRES CASTRO AGUIRRE andresfatoe@gmail.com Sucesores procesales y/o herederos indeterminados de SERVANDO FONSECA TORRES (F)
Radicado	850013333-002-2020-00087-00
Auto	AVOCA, DESIGNA CURADOR.

Ingresa el expediente al Despacho con el informe secretarial que antecede indicado que se corrió el traslado respectivo y se realizó la anotación de emplazamiento ordenado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, entre otros aspectos decididos, se dispuso emplazar a los sucesores procesales y/o herederos indeterminados de SERVANDO FONSECA TORRES (f) y correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada (A. 030).

El día 01 de febrero de 2024 se efectuó el correspondiente traslado secretarial y el 26 del mismo mes se realizó la anotación de emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (A. 033 y 037).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, se tendrá por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; el término para efectuar pronunciamiento indicado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, transcurrió del 02 al 06 de febrero de 2024 sin que el extremo accionante haya realizado

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

manifestación alguna, sin embargo, se hará pronunciamiento una vez se haya notificado, trasladando la demanda a la parte emplazada.

Revisado el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se observa que en efecto se surtió en debida forma el emplazamiento en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 entendiéndose realizado el 18 de marzo de 2024, no obstante, no han concurrido al proceso sucesores procesales y/o herederos indeterminados de SERVANDO FONSECA TORRES (f), por lo que se dispondrá designarles como curador *ad litem* al abogado JOSE OCTAVIO MARQUEZ ROMERO identificado con tarjeta profesional 340634 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le notificará personalmente al correo electrónico octaviomarquezabogado@gmail.com conforme se indica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por último, se encuentra escrito mediante el cual la abogada Martha Jimena Ruiz Veloza indica renunciar al poder que le fue conferido y aporta la constancia de comunicación enviada a la dirección de su poderdante cumpliendo con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP (A.08), razón por lo que se tendrá por renunciado y se requerirá al Municipio de Támara para que confiera poder a un nuevo profesional que le represente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el el traslado de las excepciones propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin pronunciamiento de las partes, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por realizado el emplazamiento de los sucesores procesales y/o herederos indeterminados de Servando Fonseca Torres (f), como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: DESIGNAR al abogado JOSE OCTAVIO MARQUEZ ROMERO con correo electrónico octaviomarquezaboado@gmail.com, como curador *ad litem* de los sucesores procesales y/o herederos indeterminados de Servando Fonseca Torres (f).

POR SECRETARÍA, notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo para que la conteste adjuntándole copia de esta providencia. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo que deberá observar los términos procesales y actuar con la diligencia debida, so pena iniciar las actuaciones correctivas de ley.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 015 de 10 de mayo de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PIRAGAUTA defensajuridicasm@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – germanc189@gmail.com
Radicado	850013333001-2020-00034-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento sobre las pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2023, se efectuó saneamiento del proceso, se estableció lo referente a las excepciones, conciliación, medidas cautelares, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En la citada audiencia se dispuso oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal para remisión de copias del proceso con radicado No. 2017-00034 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como al Departamento de Casanare para que allegara el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso; pruebas a cargo del demandado. A023

Revisado el expediente, se tiene que aún no se han aportado los documentos enunciados, pese a que el término concedido se encuentra vencido, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libren los oficios respectivos por última ocasión, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión remitan lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quienes tienen la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones necesarias para remisión de copias del proceso con radicado No. 2017-00034 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se sigue en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal y allegue el expediente

administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso, pruebas a su cargo.

Por SECRETARÍA del Despacho se librarán los oficios respectivos por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quienes tienen la obligación de suministrar la información.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado
electrónico No. 15 de 10 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SILVINA ORTIZ TUMAY xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; germanc189@gmail.com
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00521-00
Auto	ORDENA CUMPLIR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que las partes guardaron silencio frente a la disposición de allegar documentales, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2024 este Juzgado, entre otros aspectos decididos, ordenó al demandante y al Departamento de Casanare aportar copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 y de la respuesta a la petición CAS2019ER 6397 de 31 de mayo de 2029 (A.028).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que la providencia anterior no fue objeto de recursos y transcurrido el término otorgado a las partes para que cumplieran con aportar las documentales requeridas, estas no realizaron manifestación alguna.

Por lo anterior, como quiera que la prueba se hace necesaria para resolver la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG y que este no aportó pruebas en relación con ello, siendo que la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare es quien conserva las actuaciones de los trámites que se adelantan en relación con aquella y no incluyó dentro

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

del expediente administrativo allegado estas constancias que deben figurar allí, se le requerirá por única vez, imponiéndole la carga de aportarlas, so pena de tener su omisión como indicio grave en contra para efectos de resolver de fondo en la sentencia anticipada el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por única vez, a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y su apoderado para que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo dispuesto en auto de fecha 11 de abril de 2024, allegando la copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación y/o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 y de la respuesta a la petición CAS2019ER 6397 de 31 de mayo de 2029. So pena de tener su omisión como indicio grave en contra para efectos de resolver de fondo en la sentencia anticipada el asunto.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 015 de 10 de mayo de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.
--



Yopal, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ TUAY xchiscas@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – leyam75@hotmail.com
Radicado	850013333001-2019-00524-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento sobre la prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, se negó una excepción, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA, por lo que se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Pruebas decretadas

En el citado auto se dispuso oficiar al Departamento de Casanare para que allegara el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación del docente Carlos Adolfo Martínez Tuay. A020

Revisado el expediente, se tiene que aún no se han aportado los documentos enunciados, pese a que el término concedido se encuentra vencido, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre el oficio respectivo por última ocasión, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión remita lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quienes tienen la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

2. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Departamento de Casanare radicó otorgamiento de poder a la abogada Legny Yanith Martínez Barrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.601 y tarjeta profesional No. 256.912 del C.S. de la J., legitimada para representar a la accionada de

conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A022

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación del docente Carlos Adolfo Martínez Tuay identificado con la C.C. 9.519.367.

Por SECRETARÍA del Despacho se librará el oficio respectivo por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quienes tienen la obligación de suministrar la información.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Legny Yanith Martínez Barrera¹ como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Legny Yanith Martínez Barrera NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2278253

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado
electrónico **No. 15 de 10 de mayo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL